El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicado: 66001-31-05-003-2018-00369-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Augusto Marco Aurelio Zapata

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Juzgado de Origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA / PROCEDE PARA PENSIONES RECONOCIDAS TANTO ANTES COMO DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 / EXCEPCIONES: SI LA PENSIÓN SE CONCEDIÓ AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL SERVICIO / Y SI LA PRESTACIÓN SE RIGE ÍNTEGRAMENTE POR EL ACUERDO 049 DE 1990.**

… pasa la Sala a realizar el análisis sobre la viabilidad de aplicar la indexación de la primera mesada para las pensiones de vejez reconocidas por el extinto I.S.S., según el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, previo a la promulgación de la Constitución de 1991, para lo cual resulta necesario hacer referencia a que dicho concepto tiene como finalidad la de «obtener un reajuste del valor de la pensión, teniendo en cuenta la devaluación monetaria causada entre el momento en el que se produce el retiro y aquél en el que comenzó a disfrutar de la prestación» .

En efecto, la Sala de Casación Laboral, a partir de la sentencia del 30 de agosto de 2011, Radicación 41852, consideró que dicho concepto resultaba viable para todas las prestaciones económicas reconocidas antes y después de la Constitución Política de 1991, porque la pérdida del poder adquisitivo de la moneda afectaba a todas por igual…

De otro lado…, la Corte indicó que es improcedente la indexación de la primera mesada pensional (i) cuando la prestación se comienza a disfrutar al día siguiente del retiro del servicio, bajo el entendido que el ingreso base de liquidación de la pensión no ha sufrido la pérdida del poder adquisitivo y no ha transcurrido tiempo entre la terminación del vínculo y el disfrute de la prestación y, (ii) también es improcedente aplicar la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990…

… si bien es cierto que la Corte Suprema en varias decisiones ha defendido la aplicación de la indexación de la primera mesada, también lo es que, en dichas decisiones, en su mayoría, se refiere a pensiones de jubilación concedidas con fundamento en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, a cargo del empleador. (CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017, CSJ SL2598-2018, CSJ SL466-2019 y CSJ SL2589-2019).

Aclarado lo anterior, como quiera que el demandante pretende la indexación de la primera mesada pensional, conforme a la jurisprudencia aplicable al caso, resulta improcedente la indexación del salario base de cotización de dicha pensión de vejez, la cual está regida íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, toda vez que la misma norma en su artículo 20 regula la forma de obtener el salario mensual de base.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las 9:30 a.m., reunidos en la sala de audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por las partes, frente a la sentencia proferida el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **Augusto Marco Aurelio Zapata** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES.**

1. **INTRODUCCIÓN.**

**AUGUSTO MARCO AURELIO ZAPATA** persigue que la Administradora Colombiana de Pensiones” Colpensiones” le reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta todo el rigor de semanas acreditadas en su historial de aportes, en los términos de los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990 y, conforme a ello, se aumente su tasa prestacional. Adicionalmente, solicita le sea indexada la primera mesada, cancelando las diferencias a su favor, además de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria y costas.

Fundó sus pretensiones en que, al cumplimiento de la edad mínima de 60 años, el 26 de septiembre de 1990, contaba con más de 1000 semanas cotizadas al sistema; que solicitó la prestación el 3 de agosto de esa anualidad, siendo reconocida por resolución 631 del 19 de marzo de 1991, desde el 27 de septiembre de 1990, en cuantía de $41.025, aplicando como tasa de reemplazo el 66% al IBL de $27.727,89, con base en 849 semanas. Agrega que, revisada la liquidación, su mesada no fue indexada, además que la tasa de reemplazo aplicada no se compadece con el número de aportes realizados en total, por lo que reclamó la reliquidación e indexación de su primera mesada, lo cual fue negado por la demanda.

**COLPENSIONES** al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones y excepcionó la inexistencia de la obligación demandada, estricto cumplimiento a los mandatos legales, buena fe y prescripción.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Pronunciada la decisión el 20 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, encontró viable la reliquidación implorada en la demanda, por lo que ordenó a Colpensiones proceder a modificar la prestación, teniendo en cuenta un total de 1000 semanas, una tasa de reemplazo del 75% y una primera mesada por valor de $42.178,85, condenando al pago de unas diferencias a favor del actor por $7.192.094 generados entre julio de 2014 y febrero de 2019, previa declaratoria de la prescripción parcial, además de la indexación y costas.

En síntesis, la decisión se fundó en que había lugar a reliquidar el IBL de la pensión reconocida, aplicando lo estatuido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, porque se había demostrado un mayor rigor de semanas a las tenidas en cuenta por la demandada al momento de reconocer la prestación, situación que conllevaba a una elevación de la tasa prestacional. En cuanto a la indexación de la primera mesada, la consideró viable, a pesar de tratarse de una pensión reconocida antes de promulgada la Constitución de 1991.

1. **RECURSO DE APELACIÓN.**

Ambos extremos se mostraron inconformes con la decisión de primer grado. La parte actora sustentó la alzada en que la liquidación a la que se arribó era inferior a la que debía ser aplicada, por lo que consideraba errados los IPC utilizados por el Juzgado al momento de liquidar. De otro lado, Colpensiones sustentó su recurso en que no había lugar la reliquidación de la mesada pensional porque Colpensiones había constatado que el valor de la mesada continuaría siendo la mesada mínima.

1. **ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA.**

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. **Del Problema Jurídico.**

La alzada propuesta y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, impone a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es viable la indexación de la primera mesada para las pensiones de vejez reconocidas por el extinto I.S.S., antes de la promulgación de la Constitución de 1991 y con aplicación del artículo 20 del acuerdo 049 de 1990?.

¿Hay lugar a aumentar la tasa prestacional aplicada al IBL de la pensión de vejez reconocida al demandante, de manera que deba reliquidarse dicha prestación? De ser así, existen diferencias en favor del actor.

* 1. **Desenvolvimiento del asunto.**

Para resolver el objeto de la alzada, se encuentra por fuera de debate, los siguientes aspectos fácticos, demostrados en juicio: ***i)*** *El Sr. Augusto Marco Aurelio Zapata nació el 26 de septiembre de 1930;* ***ii)*** *El ISS, por Resolución N° 000631 del 25 del 19 de marzo de 1991, le reconoció pensión de vejez al actor, a partir del 27 de septiembre de 1990, por valor de $41.025;* ***iii)*** *Que la prestación fue liquidada sobre 849 semanas y un salario base de $27.727,89 y al cual se le aplicó la tasa de remplazo del 63%;* ***iv)*** *Que dicha prestación se otorgó según los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad;* ***v)*** *El 4 de agosto de 2017 se presentó la reclamación de la reliquidación e indexación de la primera mesada;* ***vi)*** *Colpensiones por resolución SUB168263 del 22 de agosto de 2017, negó la reliquidación al concluir que con las 1013 semanas acreditadas al 31 de agosto de 1986, no generaba variación alguna en la mesada pensional, decisión que fue confirmada por resoluciones SUB228993 del 17 de octubre de 2017 y DIR19447 del 1 de noviembre de 2017.*

* + 1. **De la indexación a la primera mesada.**

Conforme lo anterior, pasa la Sala a realizar el análisis sobre la viabilidad de aplicar la indexación de la primera mesada para las pensiones de vejez reconocidas por el extinto I.S.S., según el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, previo a la promulgación de la Constitución de 1991, para lo cual resulta necesario hacer referencia a que dicho concepto tiene como finalidad la de *«obtener un reajuste del valor de la pensión, teniendo en cuenta la devaluación monetaria causada entre el momento en el que se produce el retiro y aquél en el que comenzó a disfrutar de la prestación»*[[1]](#footnote-1).

En efecto, la Sala de Casación Laboral, a partir de la sentencia del 30 de agosto de 2011, Radicación 41852, consideró que dicho concepto resultaba viable para todas las prestaciones económicas reconocidas antes y después de la Constitución Política de 1991, porque la pérdida del poder adquisitivo de la moneda afectaba a todas por igual y al referirse respecto de lo indicado por su homóloga Constitucional, en sentencia **SL5152-2018**[[2]](#footnote-2), indicó:

«[L]a indexación ha sido considerada por la Corte Constitucional como un derecho constitucional de los pensionados para que su mesada no pierda poder adquisitivo, además de ser una garantía al mínimo vital y móvil, ya que evita el detrimento del patrimonio de personas de tercera edad (SU-120/2003), la cual señala que: calcular el monto de la mesada pensional con base en un ingreso que el trabajador percibió años antes del momento en que le fue reconocida la pensión, contraría el mandato superior de equidad, el derecho de percibir una pensión mínima vital calculada teniendo en cuenta los fenómenos inflacionarios y la consecuente pérdida de poder adquisitivo del dinero, así como también, compromete los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del pensionado».

De otro lado, en sentencias SL4462-2019[[3]](#footnote-3) y SL3283-2019, la Corte indicó que es improcedente la indexación de la primera mesada pensional *(i)* cuando la **prestación se comienza a disfrutar al día siguiente del retiro del servicio**, bajo el entendido que el ingreso base de liquidación de la pensión no ha sufrido la pérdida del poder adquisitivo y no ha transcurrido tiempo entre la terminación del vínculo y el disfrute de la prestación y, *(ii)* también es improcedente aplicar la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, lo cual fue orientado en sentencias SL6613-2017, SL 41852, 30 ago. 2011, SL 629-2013, SL13183-2015 y SL15680-2015, entre otras más.

Concentrándonos en este último aspecto, en un principio la Corte dejó estatuido que la indexación de la primera mesada si bien era aplicable para las pensiones reconocidas a partir de la Constitución Política del 1991, porque se había extendido dicho privilegio frente a aquéllas de origen extralegal, lo cierto es que se hacía palmario que la discusión ahora se dirigía en determinar si era aplicable la actualización de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de las pensiones de origen legal reconocidas por el extinto I.S.S.

De hecho, la Corte en la sentencia ya citada, al resolver tal interrogante, señaló que la referida indexación de la primera mesada no era aplicable frente a las pensiones de vejez concedidas por el I.S.S. bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, y resalta:

«El artículo 20 de la misma norma regula la forma de obtener el salario mensual de base multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas».

Al punto, esta Corte en sentencia CSJ SL, del 6 de jul. 2011, rad. 39542, asentó:

“La discusión se contrae a determinar si es viable la actualización de las cotizaciones efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, de la manera como lo hizo el Tribunal, esto es, en aplicación de la sentencia 29022 de 2007.

El artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable al sub lite dispone su fijación (…)

En ese orden, la Corte encuentra equivocado el alcance que dio el ad quem a la jurisprudencia que aplicó para resolver el asunto debatido, toda vez que en este caso la prestación está a cargo del ISS, con sustento en lo dispuesto en el citado artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, teniendo en cuenta el número de semanas que logró cotizar, distinto del caso al que se refirió el juzgador y a los demás que ha juzgado la Sala, en los que se ha analizado es el salario devengado por el trabajador.

Así las cosas no era posible imponer al ISS la obligación de actualizar las cotizaciones entre la fecha en que cesó el actor sus aportes y la del cumplimiento de la edad para acceder a la pensión, pues el afiliado podía seguir aportando para elevar la tasa de reemplazo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa a la que se hizo referencia”. (…)

(…) Por último, debe dejarse por sentado que el Juez de alzada no incurrió en violación alguna de los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, norma posterior que no regían la situación deprecada, y que en las voces del artículo 16 del CST el efecto de la ley en el tiempo prohíbe la retroactividad de las leyes laborales y sociales que además son de orden público».

Como allí se indica, la línea jurisprudencial[[4]](#footnote-4) citada, se ha mantenido en la actualidad, entre otras, en las sentencias recientes **SL945-2019**[[5]](#footnote-5) (Reitera SL16727-2015, SL8306-2017, SL1186-2018 y SL5152-2018)*,* **SL4016-2019**[[6]](#footnote-6),**SL1186/2018** y **SL3132-2019**[[7]](#footnote-7), refiriendo:

«Sobre el particular, en sentencia SL736-2013 esta corporación, luego de efectuar un recuento jurisprudencial acerca de la figura de la indexación, concluyó: (i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferencia al respecto resulta injusta y contraria al principio de igualdad.

La única excepción que esta sala ha planteado, en cuanto a la indexación de la base pensional, está plasmada, entre muchas otras, en la sentencia SL4731-2018, según la cual:

[…] las pensiones reconocidas por el ISS con base en sus propios reglamentos, no son susceptibles de actualización, por cuanto estos mismos regulan lo concerniente a la determinación del monto pensional a partir de los aportes realizados en el periodo allí señalado, mientras que la indexación se concede a partir de la necesidad de poner en valor presente el monto de los salarios devengados que perdieron poder adquisitivo como consecuencia del transcurso del tiempo entre la fecha en la que fueron pagados y su inclusión como base salarial para determinar el monto de la pensión.

Así las cosas, y salvo esa puntual salvedad, la tesis de esta corporación sostiene que resulta viable la actualización del salario que sirve de base para calcular el monto inicial de la mesada pensional, incluso respecto de aquellas jubilaciones causadas con anterioridad al 7 de julio de 1991. Su respaldo encuentra soporte en la existencia de otros parámetros, igualmente válidos, como son la equidad, la justicia y los principios generales del derecho, que gozan de fuerza normativa, en los términos de los artículos 8º de la Ley 153 de 1887 y 19 del CST.

Entonces, si bien es cierto que la Corte Suprema en varias decisiones ha defendido la aplicación de la indexación de la primera mesada, también lo es que, en dichas decisiones, en su mayoría, se refiere a pensiones de jubilación concedidas con fundamento en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, a cargo del empleador. (CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017, CSJ SL2598-2018, CSJ SL466-2019 y CSJ SL2589-2019).

Aclarado lo anterior, como quiera que el demandante pretende la indexación de la primera mesada pensional, conforme a la jurisprudencia aplicable al caso, resulta improcedente la indexación del salario base de cotización de dicha pensión de vejez, la cual está regida íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, toda vez que la misma norma en su artículo 20 regula la forma de obtener el salario mensual de base.

Así las cosas, la pretensión enmarcada en dicho fundamento no podrá ser aplicable en este caso y, por ello mismo, se negará tal pretensión, tal y como lo ha hecho esta Corporación en casos de similares connotaciones[[8]](#footnote-8).

* + 1. **Reliquidación del salario mensual base de liquidación.**

Superado el anterior escollo, pasa la Sala a analizar el segundo problema jurídico consistente en establecer si hay lugar a la reliquidación del salario mensual base y al aumento de la tasa de reemplazo, según el rigor de semanas acreditadas.

Pues bien, para iniciar dicho análisis, debe decirse que al ser evidente que el actor, según los referidos actos administrativos visibles a folios 27-30, 45-50 y 65-69 y en la historia laboral válida para prestaciones, visible a folio 95-101, realizó un total de **1013,71** semanas cotizadas en total, entre el 29 de marzo de 1967 y el 31 de agosto de 1986 y no, el rigor de 849 con que fue reconocida y liquidada la prestación, conlleva a la viabilidad de entrar a reliquidar el salario mensual de base, conforme al parágrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990[[9]](#footnote-9), y al ascenso de su tasa prestacional al 75%.

Para efectos del cálculo a realizar, la Corte en sentencia SL-11162-2017, hizo la siguiente acotación:[[10]](#footnote-10)

«… El salario mensual de base se obtiene aplicando dos premisas:

1ª) la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien semanas; y 2ª) el producto obtenido de multiplicar ese resultado por el factor 4.33. El factor 4.33 es igualmente otro concepto: la consecuencia de dividir el número de semanas de un año por el número de meses (52/12 = 4.33333333)

Así se obtiene el primer concepto --el salario mensual de base de liquidación de la pensión-, simplemente, multiplicando los valores de las anotadas premisas. Y al salario mensual de base que allí resulta se le aplica el porcentaje deducido de la cuantía básica, adicionado con los aumentos pertinentes al monto de las cotizaciones sufragadas (3% por cada 50 semanas de cotización cuando se superen las primeras 500) -tasa de reemplazo-, para obtener finalmente el valor mensual de la pensión».

… Lo perseguido por el legislador fue, llanamente, establecer el salario mensual de base del cual deduciría la tasa de reemplazo, multiplicando el promedio semanal del salario sobre el cual se cotizó durante las últimas cien semanas --que es tanto como decir la centésima parte de los salarios sobre los cuales se cotizó durante esas últimas cien semanas--, por el factor 4.33 - que no es más que el promedio de semanas del mes (52/12 = 4.33)-, por ser totalmente lógico que un promedio semanal no puede dar lugar a una mesada pensional sino previa traducción a su valor promedio mensual.

Conforme lo anotado, fueron realizados los cálculos aritméticos de rigor, aplicando la norma contentiva de la fórmula citada, se tienen los siguientes resultados[[11]](#endnote-1): **(1)** La centésima parte de la suma de los salarios semanales se estableció en **$55,875.94;** **(2)** El total de salarios que correspondió a la sumatoria de las 100 semanas de cotización arrojó como valor **$1,290,437.33**; **(3)** Dicho total de salarios mensuales base de cotización, al dividirse por el número de semanas tenidos en cuenta (100) que corresponde a la centésima parte de esa sumatoria ($12,904.37) se multiplicó por el factor 4.33, obteniéndose con ello el salario mensual de base de la pensión; **(4)** Aplicada la tasa prestacional del 75% que corresponde a las 1.013,71 semanas, arrojaría un valor de la pensión de **$41.906,95**.

En síntesis, la demandada efectivamente dejó de incluir tiempos de cotización que se encontraban en el rango de las 100 últimas semanas, lo cual explica la leve diferencia en la definición del salario mensual base, la cual arroja un valor de **$882** de diferencia, en el valor de la primera mesada para 1990, la cual se fijó en el salario mínimo que estaba en valor de $**41.025.**

No obstante, realizados los ajustes mensuales de rigor[[12]](#endnote-2), dicha diferencia se fue reduciendo en razón a que el salario mínimo, año a año, ha tenido aumentos porcentuales superiores al IPC, lo que conlleva a que, a partir del año 2011, en éste caso, se hiciera mayor el valor del salario mínimo que aquélla que se obtendría de reajustar el valor inicial de la mesada re liquidada con el IPC, lo que implica que no sería favorable aplicarlo al demandante.

Además, si en gracia de discusión se dispusiera ordenar la modificación en el valor de la mesada, lo cierto es que cualquier diferencia que pudiera resultar a favor del actor entre el 27 de septiembre de 1990 y el 31 de diciembre de 2010, estaría prescrita porque para cualquier mesada causada con anterioridad al 4 de agosto de 2014 se afecta, en atención a que la reclamación se surtió en igual calenda del año 2017.

Así las cosas, impera revocar en su integridad la sentencia objeto de recursos y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se impondrán costas en primera y segunda instancia a cargo de la parte demandante en un 100%.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Pereira,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero. Revocar** la sentencia proferida el 20 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve **Augusto Marco Aurelio Zapata** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para en su lugar, absolverla de las pretensiones invocadas por el demandante.

**Segundo**: **Condenar** en costas en ambas instancias a la parte demandante, en favor de Colpensiones.

Notificación surtida en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

1. CSJ. Rigoberto Echeverri Bueno, SL736-2013, Rad. N.º 47709 (16-Oct, 2013) [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. Fernando Castillo Cadena. (Rad. 59363), 21-Nov, 2018 [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. Carlos Arturo Guarín Jurado (Rad. 68165), octubre 1 de 2019 [↑](#footnote-ref-3)
4. Jorge Mauricio Burgos Ruíz (Rad. 50.748) [↑](#footnote-ref-4)
5. SCL – M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán. (Rad 68290), 6-feb, 2019 [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ – M.P. Gerardo Botero Zuluaga (Rad. 80389), 25-sept-2019 [↑](#footnote-ref-6)
7. M.P. Omar De Jesús Restrepo Ochoa, (Rad. 65166), 30-Jul, 2019 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia 24-octubre de 2018. Rad. 2017-00269-01; Sentencia del 4-julio de 2018. Rad. 2016-00424 [↑](#footnote-ref-8)
9. «El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses» [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, Rad. N.º 54408 (12-Julio, 2017) [↑](#footnote-ref-10)
11. LIQUIDACION DEL SALARIO MENSUAL BASE (ARTICULO 20 – ACUERDO 049-90)

     [↑](#endnote-ref-1)
12. **DIFERENCIAS DE SALARIOS DE REALIZAR REAJUSTE**

     [↑](#endnote-ref-2)